

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00738/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la solicitud de información pública registrada con el número 00067/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*“Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los documentos ingresados a las distintas dependencias, unidades administrativas, y organismos descentralizados y centralizados de la administración pública municipal del 1 al 15 de enero de 2015, ello con omisión de datos personales” (Sic)*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** solicitó aclaración en los términos siguientes:

*"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Solicito nos sea aclarado a que tipo de documentos se refiere en su solicitud, a fin de poder precisar la documentación solicitada.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)*

El día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis [REDACTED]

[REDACTED] dio respuesta al requerimiento de aclaración, manifestando lo siguiente:

*"Se debe de entender por documento cualquier medio escrito que exprese ideas, comunique algo, en ese sentido la administración publica al ser un ente publico en constante interacción con ciudadanos, dependencias u otros órganos de gobierno,etc...., de ahí que utiliza estos documentos independientemente que sea su denominación, (escritos, oficios, notas informativas, memorandums, circulares, incidentes, requisiciones incidencias, actas, peticiones, etc...) como medio de comunicación; Es decir recibe diariamente documentos para dichos efectos. Mi petición en ese sentido versa en*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que este ayuntamiento como sujeto obligado, haga publico todos y cada uno de los documentos ingresado a cualquier dependencia, organismo concentrado, desconcentrado o cualquier área que comprenda la administración publica, debiendo de conformidad con nuestra legislación elaborar una versión publica de cada uno de esos documentos a efecto de garantizar la protección a datos personales y entregarlos por esta plataforma a efecto de cumplir con sus obligaciones de transparentar sus acciones de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica del Estado de México y sus municipios, ademas de su reglamento. Debo de referir que los ejemplos de documentos enunciados en esta contestación de ninguna manera implican que estos se limiten a los enunciados, sino deben de comprender todo documento escrito sin importar su denominación que sirva como medios de comunicación o expresión de ideas..” (Sic)

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Ayuntamiento de Naucalpan fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED]

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*“Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00067/NAUCALPA/IP/2016” (Sic)*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
de Juárez

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional." (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00738/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 48.*

...

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta<sup>1</sup> no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

#### Criterio 0001-15

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE  
REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de*

---

<sup>1</sup> Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

**Recurso de revisión:** 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** Francisco Javier Mondragon Palacios  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no entrega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitan, y en el presente caso se solicitó al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, lo siguiente:

a) Todos y cada uno de los documentos ingresados a las distintas dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados y centralizados de la administración pública municipal del periodo comprendido del uno (1) al (15) de enero de 2015.

Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación<sup>2</sup> para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

---

<sup>2</sup> La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta. Criterio utilizado en las resoluciones 018/INFOEM/IP/RR/2016, 01893/INFOEM/IP/RR/2015, 00013/INFOEM/IP/RR/2016, 00033/INFOEM/IP/RR/2016, 038/INFOEM/IP/RR/2016, 00043/INFOEM/IP/RR/2016, 0078/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[RECURSO DE REVISIÓN]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar los documentos a través de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer la solicitud en estricto apego al Derecho de Acceso a la Información Pública y si la información es generada, poseída y administrada en ejercicio de sus atribuciones. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

### I. De los documentos

En primer término es importante señalar que la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** vigente refiere que se entiende como documento *“cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho”*.

Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción VII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y la fracción IV del artículo 2 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Aunado a ello se considera oportuno señalar el concepto de cada uno de los documentos referidos en el párrafo que antecede, a fin de que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**OBLIGADO**, tenga pleno conocimiento de la información que deberá recabar y proporcionar para el presente asunto.

Al respecto, únicamente se destacan las definiciones correspondientes al presente caso, establecidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

**Expediente:** *Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

**Reporte:** *m. Noticia, informe.*

**Estudio:** *m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

**Acta:** *Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

**Resolución:** *Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

**Oficio:** *Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

**Correspondencia:** *Acción y efecto de corresponder o corresponderse.*

**Acuerdo:** *Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[RECURSO DE REVISIÓN]  
[RECURSO DE REVISIÓN]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*o más partes. Parecer, dictamen, consejo. Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

*Circular: Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.*

*Directivo (va): adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir.*

*Directriz: Instrucción que ha de seguirse. Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.*

*Estadística: Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas. Conjunto de estos datos.*

*Registro: Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

*Nota: Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes. Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto. Reparo o censura*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien. Mensaje breve escrito.*

*Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.*

*Memorándum: Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el **Código Civil Federal** vigente los conceptualiza de la siguiente manera:

*Concepto de convenio:*

*Artículo 1792.- **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Concepto de contrato:*

*Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de **contratos**.*

Es importante precisar los conceptos establecidos por la Real Academia Española<sup>3</sup> respecto a la palabra “recibir” e “ingresar”, correspondientes al presente caso:

*Recibir. (Del lat. recipere.)*

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica oficial de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=VQtj8Xn>.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. tr. *Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.*
  2. tr. *Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.*
  7. tr. *Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión.*

### *Ingresar (De ingreso)*

1. tr. Meter algunas cosas, como el dinero, en un lugar para su custodia.  
4. intr. Entrar en un lugar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

generen, administren o se encuentre en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones.

Además se reitera que el señor [REDACTED] requirió todos los documentos ingresados a las distintas dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados y centralizados de la administración pública municipal durante el periodo que comprende la primera quincena del mes de enero del año dos mil quince, es decir todos los documentos que hayan sido administrados o en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, por ello es necesario hacer referencia a las atribuciones de dicho organismo.

## II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

Bajo éste tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

...

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

...

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su exposición de motivos define a las dependencias municipales como “*las instancias del ayuntamiento para el ejercicio delegado de sus atribuciones y responsabilidades administrativas*”.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Correlativo a ello en su artículo 86 señala que el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tal como se transcribe a continuación:

**Artículo 86.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Aunado a ello el Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en su artículo 32 establece que la Administración Pública Municipal se entiende como “*el conjunto de órganos y autoridades a través de los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público. Para el ejercicio de estas atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio, se auxiliará de las Dependencias y Entidades que considere necesarias, siempre de acuerdo con su presupuesto, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada*”.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo el **Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en su artículo 33 señala las dependencias y órganos que conforman la administración pública centralizada mientras que en su artículo 34 establece aquellas que integran la administración pública descentralizada, por lo tanto y toda vez que la solicitud consiste en todos los documentos que hayan sido entregados a las dependencias, órganos, organismos y fideicomisos de la administración pública municipal, se hace necesaria la transcripción de dichos ordenamientos como sigue:

*Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

- I. Secretaría Técnica de Presidencia;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería y Finanzas;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Direcciones Generales:*
  - a) Dirección General de Administración;*
  - b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*
  - c) Dirección General de Desarrollo Social;*
  - d) Dirección General de Desarrollo Urbano;*
  - e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;*
  - f) Dirección General del Medio Ambiente;*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- g) Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- i) Dirección General de Servicios Públicos;
- j) Dirección General de Obras Públicas;
- k) Dirección General Jurídica;
- l) Dirección General de Educación;
- m) Dirección General de Comunicación Social;
- n) Dirección General de Vinculación y Participación.

Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

**Órganos desconcentrados:**

- a) Instituto de las Mujeres Naucalpenses;
  - b) Instituto Municipal para la Cultura y las Artes;
  - c) Instituto Naucalpense de la Juventud; y
  - d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
- Municipal Artículo 34.** La Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Administración Pública Descentralizada se integra por:

**I. Organismos auxiliares:**

- a) Organismos Públicos Descentralizados:
  1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, (OAPAS);
  2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. Organismo Público Descentralizado denominado *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;*

4. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

**II. Empresas Paramunicipales o con Participación Municipal:** Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

**III. Fideicomisos:**

a. Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos San Bartolo Naucalpan;

b. Fideicomiso de Inversión y Administración de Fondos del Fideicomiso DARE, de Naucalpan;

c. Fideicomiso para la creación, promoción y difusión de manifestaciones culturales, obra artística, expresión visual, plástica y arte escénica en Naucalpan de Juárez, México; y

d. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

A su vez el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, en su artículo 3 también hace referencia a la organización de la administración pública municipal:

*Artículo 3.- La Administración Pública Municipal se organiza en:*

*I. Administración Pública Centralizada*

*II. Administración Pública Descentralizada:*

*a).- Organismos Auxiliares*

*b).- Empresas paramunicipales o con participación municipal.*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c).- *Fideicomisos*

Así mismo el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México** en su artículo 7 señala las actividades de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, sin embargo únicamente se resaltan las concernientes al presente asunto:

*Artículo 7.- Independientemente de las facultades y atribuciones que tengan los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; será de su competencia:*

...

*VII. Establecer conforme al presupuesto asignado y normatividad aplicable, la estructura y organización de la Dependencia o Entidad a su cargo; así como las Unidades Administrativas de asesoría, coordinación y apoyo que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la misma;*

*VIII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de acuerdos, circulares, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo que resulten necesarios, así como su actualización o modificación, remitiéndolos para su revisión a la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento, sometiéndolas cuando así proceda, a consideración del Cabildo a través del Presidente Municipal;*

...

*XIV. Proporcionar a las Comisiones Edilicias, previo acuerdo de éstas y a través de su Presidente, información y copias de documentos que obren en los archivos de la*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Dependencia o Entidad a su cargo, cuando se trate de un asunto relacionado con la materia de la Comisión Edilicia solicitante;*

*XV. Integrar, controlar y custodiar los archivos de trámite a su cargo;*

*XVI. Entregar de manera inmediata la información y documentación que requiera la Dirección General Jurídica para la defensa de los intereses del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte;*

...

*XX. Atender a los particulares en el ámbito de su competencia, en las gestiones que promuevan ante la Dependencia o Entidad a su cargo;*

...

*XXII. Remitir copia para conocimiento al Titular de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la respuesta que emita a las peticiones que le sean turnadas para su atención;*

Aunado a lo anterior, éste Órgano Garante consideró necesario realizar un análisis exhaustivo a cada uno de los artículos y fracciones del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez** respecto a la atribución de cada área para recibir y dar trámite a la diversa documentación, por así concernir al presente caso, de lo cual se desprende que cada una de las áreas se encuentra facultada para controlar, distribuir y gestionar la correspondencia oficial interna y externa recibida, además de dar seguimiento a las peticiones que realice la ciudadanía.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante existe una excepción respecto a la recepción de documentos por parte de las dependencias que conforman la Administración pública descentralizada tal como se advierte en el artículo 14 del multireferido reglamento:

*Artículo 14.- Los titulares de las Dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada no podrán recibir documentación, peticiones o solicitudes de trámites que formulen los particulares y/o autoridades de otros órdenes de gobierno, en cuyo caso deberán ser ingresadas a través de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, para posteriormente ser turnadas para su debida atención a las Dependencias correspondientes.*

Concordé a ello se procedió al análisis respecto de las atribuciones de la Unidad de Control de Peticiones y correspondencia, siendo éstas las siguientes:

*Artículo 63.- La Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, estará a cargo de un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Recibir los escritos o peticiones dirigidos a las autoridades municipales que sean presentadas en la Oficialía de Partes;*
- II. Distribuir la correspondencia, entregando a la autoridad municipal competente, a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido, las peticiones o escritos presentados por los peticionarios o promoventes;*
- III. Vigilar la actividad de la Oficialía de Partes;*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Informar a los peticionarios o promovientes del trámite que se dio a su escrito o petición; V. Recopilar en forma ordenada las peticiones en un solo archivo de datos;

VI. Llevar un control estadístico de las peticiones que ingresan al Municipio;

VII. Clasificar las peticiones por fraccionamientos, colonias, pueblos, dependencias, números de folio, fecha de ingreso y las demás que considere necesarias para facilitar su consulta;

VIII. Programar fechas máximas de contestación a las peticiones, con la finalidad de evitar la configuración de la afirmativa ficta;

IX. Elaborar un reporte general mensual de las peticiones no atendidas;

X. Recibir de la autoridad competente que conoció del asunto, copia del documento que contiene la resolución a la petición efectuada por el particular;

XI. Orientar y canalizar a los peticionarios a otras dependencias o entidades, cuando se presenten con trámites que no sean de su competencia, los que se encuentran publicados en la gaceta municipal, tales como recepción de documentos financieros, efectivo o exigencia de ejecución de acciones que corresponden a otras autoridades;

XII. Dar seguimiento de las peticiones con el fin de coadyuvar a la correcta atención ciudadana;

XIII. Establecer un sistema de análisis estadístico para determinar las incidencias y factores que influyen en la falta de oportuna respuesta; y

XIV. Las demás que le encomiende el Secretario.

**Artículo 64.-** La Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia se auxiliará de la Oficialía de Partes, cuyo personal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Recibir documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, la firma, el sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el folio de la petición, el número de

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*fojas que integren el escrito presentado, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan;*

*II. Asignar el folio por orden numérico y progresivo a los documentos recibidos;*

*III. Informar al peticionario o promovente del trámite dado a su escrito o petición; y*

*IV. Las demás que le encomiende el titular de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia.*

De lo anteriormente expuesto se concluye que la información solicitada indudablemente obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, existen excepciones al derecho de acceso a la información cuando existan documentos que por su propia naturaleza deben ser proporcionados en su versión pública o bien, cuando se contenga en su totalidad información que puede ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, por lo que en una correcta ponderación del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales debe proporcionar solo la información que sea pertinente.

### **III. De los documentos públicos y privados**

Dicho lo anterior se hace necesario hacer distinción entre documentos públicos y privados de conformidad con los preceptos legales siguientes:

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente<sup>4</sup> en sus artículos 129 y 133 señala expresamente lo que se debe entender como documentos públicos y privados, como a continuación se señala:

*ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

*ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

Correlativo al Código supra citado, el conceptualiza a los documentos públicos y privados de la siguiente manera:

*Concepto de documento público*

---

<sup>4</sup>Última reforma publicada DOF 09-04-2012

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.*

#### *Concepto de documento privado*

*Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.*

Así mismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala:

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.*

De los ordenamientos citados existe concordancia respecto a que los documentos públicos también son aquellos que expiden los servidores públicos en ejercicio de

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sus atribuciones, y los documentos privados no reúnen dichas características, por tanto y de acuerdo a la Secretaría de Gobernación en su publicación denominada “**Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación**”<sup>5</sup> señala que “*las comunicaciones escritas entre las distintas áreas que componen una dependencia, entidad u otro organismo público, o al interior de sí mismas son documentos públicos*”, dicha doctrina a su vez argumenta: “*Estos textos, sean oficios, memoranda, notas informativas, etc., también revisten naturaleza jurídica porque se generan con base en el carácter de mando de sus emisores o de autoridad en determinada materia y porque se refieren a actividades que forman parte de la competencia legal de dichos emisores.*”

Tal es así que tratándose de documentos públicos que se ingresan internamente entre las diversas áreas que conforman la administración municipal como lo son verbigracia oficios, circulares, memorándums, notas informativas, etc. nos encontramos en presencia de información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones por lo que se trata de información pública empero tratándose de documentos privados no lo es, en atención a que su divulgación podría afectar la esfera jurídica de terceros.

#### IV. De la clasificación de la información.

<sup>5</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ Eduardo de Jesús, et al, *Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación*, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2008, pág. 11, consultable en la página electrónica [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas\\_Oksb.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas_Oksb.pdf).

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Además, se advierte que derivado de las funciones que realizan las diferentes dependencias, órganos u organismos que integran la Administración Pública Municipal, es de resaltar que genera, posee y administra información como exámenes de conocimientos, antidoping, psicométricos, personas víctimas de violencia, personas en situación de vulnerabilidad, por poner algunos ejemplos, se constituye información que por su naturaleza y su contenido no podría ser proporcionada ni siquiera en versión pública.

Lo anterior se señala porque ese tipo de documentación contiene información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida personal y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberá ser en versión pública o en su caso clasificada en su totalidad la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

Respecto a los datos o información que pudiera ser clasificada en cual quiera de la modalidades establecidas por la Ley en la materia el **SUJETO OBLIGADO**, deberá de hacer su versión pública con la formalidad ley le señala la normatividad, el artículo 2, fracción XVI, 19 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

La documentación generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de las personas, por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

<b>Recurso de revisión:</b>	00738/INFOEM/IP/RR/2016
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier Mondragon Palacios
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
<b>Comisionado ponente:</b>	José Guadalupe Luna Hernández

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social (ISSEMYM), toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas que se lleguen a elaborar y en la que se testen aquellos elementos señalados en la presente resolución, se entenderá por

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

### *I. Origen étnico o racial;*

## II. Características físicas;

### III. Características morales;

#### *IV. Características emocionales;*

## *V. Vida afectiva;*

## VI. *Vida familiar;*

## VII. Domicilio particular;

*VIII. Número telefónico particular;*

**Recurso de revisión:** 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*IX. Patrimonio*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

*XII. Creencia o convicción religiosa;*

*XIII. Creencia o convicción filosófica;*

*XIV. Estado de salud física;*

*XV. Estado de salud mental;*

*XVI. Preferencia sexual;*

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de acompañar su respectivo acuerdo de clasificación de información de la versión pública o en su caso de la clasificación como confidencial en su totalidad de la información.

Ahora bien, cuando los registros documentales elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** pueden contener información susceptible de clasificación como reservada aquella que de hacerse pública se podría comprometer la seguridad del estado o en este caso del municipio, dañar la conducción de la negociaciones de acuerdos interinstitucionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a actividades de inspección, verificación, prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y recaudación de contribuciones; daño que se pueda causar a los diversos procedimientos como pueden de ser los de investigación, administrativos, judiciales en otros, tal como lo estable el artículo 20 de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que derivado de la clasificación de la información como reserva esta deberá de acompañarse el acuerdo de que clasifique la información, mismos que debe contener los siguientes elementos, de señala el artículo 21 de la ley en la materia.

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

De igual manera, se señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, asimismo se podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación. La información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracciones IV, VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea.

#### V. Del acuerdo de clasificación.

Ahora bien, es de reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** debe de acompañar a su respuesta si fuere el caso de hacer versión publica el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, siendo para ello que es indispensable cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal circunstancia se debe emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, tal como se señalan a continuación:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Finalmente, se advierte al **SUJETO OBLIGADO** que de no acompañar el Acuerdo del Comité de Información<sup>6</sup> por medio del cual sustente los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es

<sup>6</sup> Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación. Criterio utilizado en las resoluciones 00043/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos,*

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

**VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Robustece lo anterior expuesto, Emilio Guichot Reina en **“Derecho de acceso a la información experiencias regionales y estatales en Europa y América”**<sup>7</sup>, misma que refiere que *“Toda norma de acceso a la información contempla limitaciones al acceso. Ningún país del mundo permite el conocimiento público de todos y cada uno de los documentos en poder de sus autoridades. Es necesario tutelar otros intereses públicos y privados que se verían de lo contrario menoscabados”* así mismo argumenta *“... Dichos límites deben estar enunciados en la propia norma, sin que se admitan cláusulas abiertas. Se trata de intereses públicos (la defensa, las relaciones internacionales, la seguridad exterior e interior y la lucha contra el crimen, la economía y las finanzas públicas; la protección del*

---

<sup>7</sup> GUICHOT REINA Emilio, Derecho de acceso a la información: experiencias regionales y estatales en Europa y América, pp. 154 y 155, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, consultable en la página electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInformacion/19/art/art4.pdf>.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*medio ambiente; la tutela judicial y el correcto funcionamiento de la justicia; la efectividad de las actividades públicas de vigilancia y control; la existencia de un espacio libre de presiones e influencias en el proceso de toma de decisiones públicas) y privados (la vida privada, en especial en lo tocante a la salud y la seguridad de las personas; los intereses comerciales y económicos, incluidas la propiedad intelectual e industrial). Lo más común son las excepciones discrecionales y relativas, sobre todo respecto de los intereses públicos en colisión. Rigen por lo general los test del daño y de la ponderación entre el interés público en la transparencia y su conexión con el propio principio democrático y el interés —público o privado— que justifica la limitación.”*

Por último y del análisis expuesto en esta Resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de no haber existido respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en relación a los documentos ingresados a las distintas dependencias, y organismos descentralizados y centralizados que integran la administración pública municipal.

#### **VI. De la entrega de la información.**

Dicho lo anterior, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de toda la documentación correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año en curso, que se haya ingresado en sus dependencias, de acuerdo a sus atribuciones que le son señaladas por la normatividad aplicable, para efectos de ser entrega dicha información solicitada por [REDACTED] y

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con ello dar cumplimiento al derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos.

Si bien y efectivamente las resoluciones que emite este Órgano Garante son vinculantes y de observancia obligatoria para el **SUJETO OBLIGADO**, según lo dispuesto por el artículo 78 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, razón por la cual el mismo deberá acatarla, siendo necesario señalar que éste debió manifestar las razones por las cuales omitió entregar la información solicitada desde el momento de la atención de la solicitud presentada por [REDACTED] sin necesidad de esperar la emisión de la presente resolución.

De haber actuado de esa manera, el **SUJETO OBLIGADO** habría cumplido con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00738/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por lo tanto se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de ser el caso en versión pública lo correspondiente a:

- a) Los documentos públicos ingresados del uno (1) al quince (15) de enero de 2015 a las distintas dependencias que integran la actual administración pública municipal de Naucalpan.

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos información que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00738/INFOEM/IP/RR/2016  
[RECURSO]  
[RECURSANTES]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

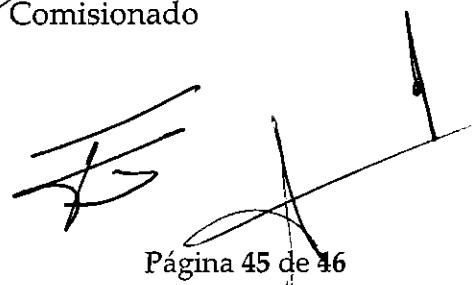
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Página 45 de 46

Recurso de revisión:

00738/INFOEM/IP/RR/2016

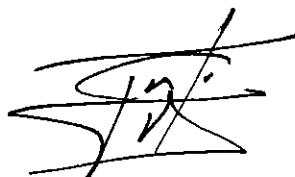
Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00738/INFOEM/IP/RR/2016.

